

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 323.

El Alcalde de Rejas de San Esteban, me comunica que en el corral de Concejo de aquel Ayuntamiento, se halla recogido un joto de unos cuatro a cinco meses de edad, pelo negro y algo blanco por la tripa.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que la persona que acredite ser su dueño pueda recogerlo.

Soria 23 de Noviembre de 1927.

El Gobernador.

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 324.

El Alcalde de Lodares de Osma, me comunica que el día 17 del actual, se extrajo de la cabaña de D. Donato Ortega, un

becerro de seis meses, negro, con horquilla en la oreja izquierda.

Lo que se hace público por este periódico oficial, a fin de que la persona que lo tenga en su poder, lo comunique al Alcalde de Lodares de Osma, para que su dueño pueda recogerlo.

Soria 23 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRÉSIDENTENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Número 1.909.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Alcalde de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1924, D. Antonio Gallisa Duimovich, Procurador de la «Catalana de Gas y Electricidad», S. A., antes Sociedad «Catalana para el Alumbrado por Gas», compareció en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de mayor cuantía seguidos por aquella Sociedad contra el Ayuntamiento de Barcelona, incoados en el año 1876, promoviendo demanda incidental en solicitud de que, respetando el fallo ejecutivo, se declare que el citado Ayuntamiento no puede exigir a la Sociedad que representa por razón del servicio de suministro de gas, el arbitrio sobre ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a que se contrae el capítulo XIII de los presupuestos de 1925, aprobados por dicha Corporación mu-

municipal, exponiendo al efecto los hechos siguientes:

Que en 4 de Abril de 1871 se dictó una Real orden por el Ministerio de la Gobernación concediendo a dicha Sociedad autorización para surtir de gas a los particulares que lo desearan, tanto en el perímetro de la ciudad de Barcelona como en su ensanche, salvo los contratos que el Ayuntamiento y los vecinos hubieren celebrado con otras Empresas, sin más limitación que la intervención del Ayuntamiento en lo relativo al levantamiento de empedrados, acometimientos de alcantarillas y demás cuestiones de higiene pública y policía urbana que pudieran surgir, cuya resolución reservaba la Real orden a la Corporación municipal; que en virtud de esta Real orden, el Ayuntamiento concedió a la Sociedad autorización para levantar el empedrado en las calles e instalar las cañerías y ramales necesarios para el suministro de gas a los vecinos que lo tenían solicitado, mediante las condiciones facultativas y económicas que se establecían en un reglamento que, formulado por los Ingenieros municipales y aceptado por la Comisión de Hacienda, fué aprobado por el Ayuntamiento en 26 de Mayo de 1871; que en dicho reglamento se fijaron las tarifas de los derechos correspondientes al establecimiento e instalación de cañerías y reparación de las existentes y cambios o modificaciones en su emplazamiento; que un acuerdo del Ayuntamiento de fecha 3 de Agosto de 1876, dejando en suspenso la concesión de un permiso para cambiar la cañería de una calle y canalizar otra nueva, y otro acuerdo de 30 de Enero de 1877, por el que dicha Corporación declaró que tenía pleno y perfecto derecho para conceder o denegar a la «Sociedad Catalana» los permisos para canalización solicitados o que solicitaren en adelante, motivaron dos distintas demandas de mayor cuantía que fueron acumuladas, dictándose sentencia por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona en 29 de Diciembre de 1880, confirmada por el Tribunal Supremo, declarando, de acuerdo con las peticiones de la Sociedad demandante, que el Ayuntamiento de Barcelona no podía negar a la «Sociedad Catalana» para el alumbrado por gas los permisos solicitados o que solicitare en adelante para canalizar las calles de la ciudad, al objeto de suministrar gas a los particulares que lo desearan, y que al conceder dichos permisos, y por lo que respecta a las atribuciones municipales referentes al levantamiento de empedrados, acometimiento de alcantarillas y demás cuestiones de higiene pública y policía urbana que fueron reservadas al Ayuntamiento en la Real orden de 4 de Abril de 1871,

no puede imponer otras condiciones que las consignadas en el reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1871, y las demás generales que tenga establecidas o estableciese referentes a higiene pública o policía urbana; que aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Noviembre de 1881 un nuevo reglamento aumentando la cuantía de los derechos impuestos por la concesión de los permisos para nuevas canalizaciones y reparaciones de las establecidas, la «Sociedad Catalana» formuló una demanda incidental en las diligencias de cumplimiento de aquella sentencia, y sustanciado el incidente en pieza separada, recayó la sentencia de 5 de Septiembre de 1882, pronunciada por el Juzgado de primera instancia y confirmada después por la Audiencia y por el Tribunal Supremo, declarando, de acuerdo también con las peticiones de la demanda, nulo y sin ningún valor ni efecto para la Sociedad reclamante el acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio del reglamento de 29 de Noviembre de 1881 para las canalizaciones de gas en las vías públicas, en cuanto contravenga las disposiciones del otro reglamento de 26 de Mayo de 1871, a las que única y exclusivamente debe atenderse el Ayuntamiento al conceder a la «Sociedad Catalana» los permisos por ella solicitados, condenando al propio tiempo al Ayuntamiento a que devolviese a la citada Sociedad todas las cantidades superiores a las tarifas del reglamento de 1871 que le hubiese cobrado por la concesión de permisos para canalizar calles; que en los presupuestos votados por el Ayuntamiento para el año 1903 se incluyó entre los ingresos una nueva tarifa número 31 de los arbitrios que debían cobrarse al conceder los permisos por apertura de zanjas en la vía pública para conducciones de agua, gas y electricidad; que la «Sociedad Catalana», a quien se exigió el pago de los nuevos derechos, elevó instancia al Ayuntamiento pidiendo la declaración de no serle exigible el nuevo impuesto, y que debía seguir otorgándole los permisos para la apertura de zanjas para la instalación y reparación de conducciones con sujeción a las mismas condiciones con que había venido otorgándolos hasta la vigencia de dicho presupuesto, que son las establecidas en el reglamento de 26 de Mayo de 1871; que desestimada esta instancia por acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Julio de 1903, la «Sociedad Catalana», entendiéndole que tal acuerdo lesionaba sus intereses y vulneraba la autoridad de cosa juzgada en méritos de estos autos, promovió en las diligencias de cumplimiento de la sentencia una demanda incidental contra el expresado acuerdo, que el Juzgado dispuso ser

tramitara en juicio ordinario de mayor cuantía y en ramo separado; que resuelta a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia que en este juicio había promovido el Gobernador civil de Barcelona, el Juzgado dictó sentencia en 28 de Diciembre de 1908, confirmada por la Audiencia territorial y por el Tribunal Supremo, declarando, de acuerdo con las peticiones de la demanda, sin valor ni efecto el acuerdo impugnado y condenando al Ayuntamiento a respetar las anteriores declaraciones y a otorgar a la «Catalana» los permisos que solicitare para la apertura de zanjas en la vía pública para instalación y reparación de conducciones de gas con sujeción a las mismas condiciones con que se le había otorgado hasta regir el citado presupuesto de 1903, que eran las establecidas en el reglamento de 26 de Mayo de 1871, y las demás de carácter exclusivamente de higiene pública y policía urbana que se establecieran en lo sucesivo, y a devolver a dicha Sociedad las cantidades que, superiores a las tarifas de dicho reglamento, le hubiese exigido y cobrado por la concesión de los permisos de que se trata desde la creación del impuesto impugnado; que al practicarse la liquidación de estas cantidades pretendió el Ayuntamiento que sólo alcanzara la devolución a los derechos superiores a dichas tarifas cobradas por los permisos concedidos para el interior de la ciudad y ensanche, pero no por los concedidos para los territorios enclavados en los pueblos del llano agregados a Barcelona por los Reales decretos de 20 de Abril de 1897 y 9 de Julio de 1903; que con esta pretensión formuló el Ayuntamiento incidente previo y especial pronunciamiento en las diligencias de ejecución de sentencia, resuelto por el Juzgado en sentencia de 17 de Abril de 1913, confirmada también por la Audiencia y por el Tribunal Supremo, absolviendo de la demanda a la «Sociedad Catalana», declarando que deben serle aplicadas las tarifas del reglamento de 1871 a todas las instalaciones y reparaciones que realice en las vías públicas comprendidas en todo el territorio que formaba entonces o formase en lo sucesivo el municipio de Barcelona; que como consecuencia de lo expuesto, la «Sociedad Catalana» no satisface por razón de las cañerías establecidas por ella en el subsuelo de Barcelona, su ensanche y pueblos agregados más derechos que los fijados en el reglamento de 1871, hallándose, por tanto, en la quieta y pacífica posesión de los derechos civiles que, concedidos en la Real orden de 4 de Abril de 1871, le han sido reconocidos y amparados por los repetidos fallos ejecutorios recaídos en el presente pleito; que en tal estado las co-

sas, en el presupuesto municipal formado para el año 1924-25 figuraba un arbitrio por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, en el cual se establecen determinados derechos por metro lineal de cañerías emplazadas en el subsuelo de la vía pública para conducción de gas, disponiendo que, conforme a lo preceptuado en el artículo 378 del Estatuto municipal, todas las percepciones por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública revertirán la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos de las Compañías explotadoras de servicios públicos que den lugar a la expresada ocupación, añadiendo después expresamente que quedan sujetas a dicho arbitrio, entre otras, las Empresas explotadoras del servicio de suministro de gas; que en vista del nuevo arbitrio elevó la Sociedad una instancia al Ayuntamiento, pidiendo se reconociera que por razón del negocio de gas no podía imponerse el nuevo arbitrio de que se trata, y que ante su silencio a esta petición acude al Juzgado dentro del plazo señalado en el artículo 257 del Estatuto municipal, ejercitando la acción civil correspondiente, promoviendo demanda incidental en la que después de consignar los fundamentos legales que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare que el Ayuntamiento no puede exigir a la «Sociedad Catalana», por razón del servicio de suministro de gas, el arbitrio sobre ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a que se contrae el capítulo 13 de los presupuestos de 1924-25 por la Corporación municipal, condenando al Ayuntamiento a tener que estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas de este incidente.

Que admitida la demanda, mandada sustanciar por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía en el oportuno ramo separado, y hallándose los autos comunicados a la parte demandada para evacuar el traslado de conclusiones, el Alcalde de Barcelona, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, cumpliendo un acuerdo del pleno del Ayuntamiento, y haciendo uso de las facultades que a las autoridades municipales concede el artículo 77 del reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en que la «Sociedad Catalana» entiende que la situación de derecho creada por la Real orden de 4 de Abril de 1871 y el reglamento de 16 de Mayo del mismo año sobre canalizaciones en las vías públicas municipales y tarifas de arbitrios aplicables constituyen una concesión administrativa que no puede modificarse al arbitrio de una de las partes, siendo

asi que ni se trata de una concesión, sino de un expediente resuelto por aquella Real orden, ni aun en el supuesto de que fuera una concesión podría sostenerse que el establecimiento de una tarifa de arbitrios para permisos de canalizaciones venga nunca a constituir un título de derecho civil, con más motivo una vez publicado el nuevo Estatuto municipal, que ha creado un estado de derecho que impide invocar criterios legales anteriores; que el artículo 327 de dicho Estatuto dispone que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo, y el 316 incluye entre las exacciones municipales los derechos y tasas que se perciban por el uso de determinados bienes o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que, el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas; que entre éstos figura en el artículo 378 la tasa por aprovechamiento especial del suelo, suelo y subsuelo de la vía pública en favor de Empresas de servicios, entre las que se enumeran taxativamente las Compañías de suministro de gas, manifestando que tales derechos podrán revestir la forma de participación en los ingresos brutos; en que el artículo 319 proclama que la obligación de contribuir es general dentro de los términos de la ley, sin que el Gobierno pueda conceder otras exenciones que las concretamente autorizadas en el mismo Estatuto, teniéndose por expresamente derogada toda exención en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía, equivalencia o en especial consideración de clase o fuero; en que, por consiguiente, no puede ya prevalecer ninguna exención de arbitrios, salvo cuando se funde en título oneroso, lo cual no ocurre con el alegado por la «Sociedad Catalana», y en que tratándose de una cuestión referente a la exacción de un ingreso municipal y, por consiguiente, de carácter económico-administrativo, a los efectos del procedimiento, sólo a los Tribunales económico-administrativos compete conocer de la reclamación, sin que pueda alegarse precepto ni disposición alguna en contrario una vez publicado el Estatuto municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que cuantos razonamientos se han formulado respecto a si por precepto del artículo 319 del Estatuto municipal puede exigirse a la «Sociedad Catalana» el impuesto sobre ocupación del subsuelo de vías públicas de Barcelona consignado en las presupuestos para 1924-25, o si goza de la exención

de dicho arbitrio, afectan al fondo del pleito y no son de estimar para la resolución de la competencia; que el Estatuto no ha modificado la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios, ni la naturaleza de los recursos en esta materia utilizables, porque sustancialmente ha reproducido los preceptos de la ley vigente a su publicación, ya invocados en la competencia resuelta por el Real decreto de 13 de Marzo de 1908 decidiendo la contienda a favor del Juzgado; que dicha soberana disposición razona, diciendo: «Que la demanda que la motivó no discute la legalidad del arbitrio sobre la apertura de zanjas en la vía pública establecido por el Ayuntamiento, sino que se propone únicamente obtener la declaración de que el indicado arbitrio no es exigible a la Sociedad demandante por virtud del estado de derecho creado a su favor por sentencias firmes de los Tribunales de Justicia, y que mediando en el caso actual iguales circunstancias de hecho y de derecho que las apreciadas en el citado Real decreto, procede mantener el mismo criterio en cuanto a la competencia del Juzgado para conocer de la demanda, no dando lugar, en su consecuencia, a la inhibición propuesta por la autoridad municipal.»

Que recurrida esta resolución por la representación del Ayuntamiento, fué confirmada por la Audiencia territorial, y habiendo insistido el Alcalde de Barcelona en la competencia sin haber oído de nuevo al Abogado del Estado, conforme preceptúa la Real orden de 6 de Abril de 1925, se declaró mal formada la competencia, con los demás pronunciamientos pertinentes, por Real decreto de 6 de Julio de 1926.

Y que subsanado aquel defecto y cumpliendo nuevo acuerdo del Ayuntamiento insistió el Alcalde en la competencia promovida, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 319 del vigente Estatuto municipal, que dice: «La obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites de la ley. En consecuencia, ni los Ayuntamientos ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero»:

Vista la disposición 11.ª transitoria del citado Estatuto, conforme a la cual: «Las exenciones otorgadas por el Estado a los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de promulgación de esta

ley, y que contradigan sus preceptos, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas»:

Visto el artículo 327 del propio Estatuto, según el cual: «Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y en los demás casos expresados previstos en esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios», hoy Tribunal económico-administrativo provincial:

Visto el artículo 330 de la misma disposición legal, que establece que «los acuerdos de dicho Tribunal provincial sobre aplicación de exacciones municipales y cumplimiento de sus ordenanzas respectivas, pondrán termino a la vía gubernativa, y contra ellas se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial»;

Visto el artículo 378 del repetido Estatuto, que dice: «Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular los de abastecimientos de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares, y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal»; y

Visto el artículo 379 de la referida ley, conforme al cual: «No se permitirá el trato diferencial por razón de tasas de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal»;

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la demanda incidental deducida por la Sociedad «Catalana de Gas y Electricidad», S. A., en diligencia de ejecución de sentencia, y mandada tramitar como juicio ordinario de mayor cuantía, en solicitud de que respetando el fallo ejecutorio se declare que el Ayuntamiento de Barcelona no puede exigir a dicha Sociedad, por razón del servicio de suministro de gas, el arbitrio sobre ocupación del suelo o subsuelo de la vía pública, a que se contra el capítulo 13 de los presupuestos de 1924-25, aprobados por la citada Corporación municipal.

Segundo. Y por consiguiente, que con la demanda se intenta que por la jurisdicción ordinaria se declare a favor de la Sociedad demandante la exención en el pago de un arbitrio autorizado en el artículo 368 del Estatuto municipal y establecido, en su consecuencia, por el Ayuntamiento de Barcelona, alegando como fundamento de tal pretensión unos fallos emanados de los Tribunales de Justicia, en que se reconocía que la Real orden de 4 de Abril de 1871, que autorizó a la Compañía para surtir de gas a los particulares, y el reglamento de 26 de Mayo siguiente y tarifas en él consignadas, formulado por la Corporación municipal para regular los derechos y obligaciones de aquella Empresa en sus relaciones con el municipio, constituían la única norma aplicable, eximían a la Sociedad de pago de nuevos derechos por razón de canalizaciones en las vías públicas, y la colocaban, por consiguiente, en un régimen de excepción con relación a otras Empresas.

Tercero. Que tratándose, por tanto, de que en definitiva se reconozca la subsistencia de una evención en el cobro de exacciones municipales, nacida de disposiciones administrativas, anteriores al Estatuto municipal, cual lo son la citada Real orden y el mencionado reglamento, parece de perfecta aplicación al caso actual la expresa y terminante derogación que de todas las exenciones que no se funden en el título oneroso declara el artículo 319 del citado Estatuto, en su relación con la disposición 11 transitoria del mismo como consecuencia del carácter de generalidad que reconoce a la obligación de contribuir por exacciones municipales, y para que no resulte un trato diferencial que expresamente prohíbe dicha ley en su artículo 379, por razón de tasas entre las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro del término municipal.

Cuarto. Que precisamente la determinación de si subsiste o no la expresada exención a favor de la Sociedad demandante, en vista de la nueva situación legal creada al publicarse el citado Estatuto, de si a la misma deben ser o no aplicadas las disposiciones derogatorias de su artículo 319, y de si, por consiguiente, aquella Empresa sigue o no gozando del régimen de excepción en materia tributaria, que según fallos ejecutorios de los Tribunales, había nacido de anteriores resoluciones y acuerdos administrativos, a tal efecto expresamente derogados por la nueva disposición legal, corresponde a la privativa competencia de la Administración, por tratarse de reclamación administrativa, por la naturaleza de las disposiciones aplicables y muy especialmente por la terminante prescripción del artículo 327

del referido Estatuto, que reconoce carácter económico-administrativo, a los efectos del procedimiento, a todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, encomendando su conocimiento en vía gubernativa y en única instancia al Tribunal económico-administrativo provincial de arbitrios, y en la contencioso-administrativa al Tribunal provincial de esta jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIBERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

Núm. 995.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José María Domenech Valdivia, en nombre de D. Andrés García Fernández y D. Antonio Gallego Camacho, como representantes de sus respectivas esposas D.^a Carmen y D.^a Regla Morales Díaz, dedujo con fecha 25 de Abril de 1927, ante el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, demanda de interdicto de recobrar contra D. Joaquín Jordán Díaz, porque desde los últimos días del pasado mes de Marzo se permitía ingresar, sin consentimiento de sus dueños, en una finca que a la muerte de D. Agustín Morales García, y por última voluntad del finado, se adjudicó a las esposas de los actores, y que está sita en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, pago de «Martina», con una cabida de dos y media aranzadas y 27 estadales, o sea una hectárea, 24 áreas y 80 centiáreas, habiendo dicho Jordán enviado al citado inmueble a José Núñez, apodado «el Erizo», y a dos hijos y sobrinos de éste para que realizaran ciertas operaciones de labor, incluso descuajando ciertas matas, ocasionando con ello gran daño y cometiendo el consiguiente acto de despojo en la finca deslindada; terminando la demanda con la súplica acostumbrada en esta clase de juicios.

Que en trámite de prueba el juicio de interdicto, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, transcribiendo a ese fin textualmente las condi-

ciones 33, 34 y 35 del artículo 37 de la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903.

Que el Juzgado requerido, previa audiencia del Fiscal y las partes, mantuvo su competencia para seguir conociendo del negocio, basándose en que se trata en el juicio de una cuestión a todas luces de derecho civil, puesto que éste es la rama del derecho que regula las cuestiones habidas entre particulares, y no de carácter público o administrativo.

Que el Real decreto de 8 de Abril de 1918 determina que las cuestiones de posesión entre particulares son de índole puramente civil y su conocimiento compete a las autoridades judiciales, y el de 13 de Junio de 1922 expresa que corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de la demanda formulada reclamando contra la perturbación en la propiedad de una finca, cuya posesión quieta y pacífica se viene disfrutando desde hace muchos años, doctrina confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concurriendo todas estas circunstancias en el juicio de que se trata, y que para nada pueden ser tenidos en cuenta los fundamentos en que apoya su requerimiento el Delegado de Hacienda, pues se refieren en un todo a las reclamaciones económico-administrativas y a la venta de las propiedades y derechos del Estado; pero nunca a las cuestiones civiles que se han de ventilar entre particulares, y en las que ninguna ingerencia tiene la Hacienda pública.

Que el Delegado de Hacienda, de conformidad con el nuevo dictamen del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, conforme al que: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el artículo 60 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, estableciendo que: «Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en las materias referentes a dicho ramo»:

Considerando: 1.º Que limitándose el Delegado de Hacienda de Cádiz a reproducir literalmente en el oficio inhibitorio las condiciones 33, 34 y

35 del artículo 37 de la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 19 de Septiembre de 1903, sin aducir ningún razonamiento en pro de su competencia para conocer del asunto de que se trata, no puede estimarse cumplido el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues precisamente la exposición de las razones que tenga la autoridad requirente para reclamar el conocimiento del negocio es el complemento indispensable de la cita de los textos legales pertinentes y la demostración de que en el caso concreto que se ventila tienen perfecta aplicación, las disposiciones vigentes:

2.º Que la mencionada infracción constituye un vicio substancial al suscitarse la contienda, que impide resolverla por ahora en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decirlo y lo acordado.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 1.122.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia sobre la conveniencia de aclarar, para su más recta y eficaz aplicación, algunos preceptos del Real decreto-ley número 1.392 de 15 de Agosto último (Gaceta del 17), y de conformidad en lo substancial con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 889 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el artículo 8.º del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 y el artículo 9.º del Real decreto-ley número 1.392, de 15 de Agosto del corriente año (Gaceta del 17), se entienda modificado en el sentido de que para la denegación de admisión de recursos de casación interpuestos ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, bastará la mayoría de votos de la Sala que dicte la resolución cuando dicha Sala se componga de cinco o de tres Magistrados, exigiéndose cinco votos conformes cuando la Sala está integrada por siete Magistrados.

2.º Que la facultad conferida por el artículo 9.º, en su segundo párrafo, del Real decreto-ley número 1.392 a la mayoría de la Sala o Sección

competente, o al Presidente de la misma y el Ponente conformes, para acordar que el Tribunal se constituya con siete miembros, se entiende extensiva al acuerdo de que se constituya con cinco en los casos en que, según el párrafo primero del mismo artículo procediera constituirlo con tres.

3.º Que la expresada facultad en todos los casos sea ejercida con extraordinaria discreción, inspirándose exclusivamente en el logro de mayores garantías de acierto en el fallo y procurando evitar cuanto, aunque sea infundadamente, pueda producir en las partes temor de que por su uso pueda variar el juicio del Tribunal.

4.º Que en los casos de señalamiento, hechos con anterioridad al Real decreto-ley número 1.392, la facultad a que se refieren los números anteriores pueda ser ejercitada hasta diez días naturales antes del señalado para la vista y hasta el día anterior a ésta, cuando desde la publicación de la presente Real orden hasta el día de la vista mediare un periodo de tiempo menor de diez días.

5.º Que para la vista de excepciones dilatorias en pleitos de la Sala tercera, cuya resolución sobre el fondo requiera un número de Magistrados mayor de tres, se constituya el Tribunal con el mismo número de Magistrados que sería necesario para fallar sobre el fondo; y

6.º Que la suspensión a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5.º del Real decreto-ley número 1.392, mientras subsista en la Sala tercera la falta de proporcionalidad entre los Magistrados procedentes de la carrera judicial y los de carreras administrativas, se tenga en cuenta para la constitución de las Secciones de dicha Sala cada día, pudiendo actuar las Secciones con cualquier número de miembros de una u otra procedencia, siempre que las dos tengan representación en la Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.—PONTE.—Señor Director general de Justicia Culto y Asuntos generales.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio.

Habiéndose terminado las obras de reparación en los kilómetros 128 al 142 de la carretera de tercer orden de Burgos a Soria, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Soria, Toledillo, Ocenilla y Cidones, se hace público por medio de este pe-

riódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista, D. Felipe Sanz Martialay, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 24 de Noviembre de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Censo electoral corporativo.

Habiendo de precederse a la rectificación del Censo electoral corporativo de esta provincia, durante el próximo mes de Diciembre, se hace público, por medio de la presente, que durante los días 1.º al 15 del indicado mes, se admitirán en las Secretarías de las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos de más de 1.000 habitantes, según el Censo de población de 1920, cuantas solicitudes de inclusión o exclusión de Asociaciones se presenten debidamente legalizadas.

Toda instancia solicitando la inscripción, deberá ir acompañada de un certificado, expedido por el centro oficial correspondiente, que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad; de dobles copias autorizadas de sus estatutos o reglamentos, y de un documento en el que conste el domicilio social y el número de sus socios, considerándose sólo como tales los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos. Las Corporaciones o Asociaciones que representen cualquier clase de riqueza o producción, remitirán también certificación que acredite que sus socios representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad o que suman la tercera parte, por lo menos, de los respectivos contribuyentes, con residencia en el mismo. Unas y otras deberán también acompañar certificación del Gobierno civil, acreditativa de que en los últimos seis años no han sufrido interrupción alguna superior a dos meses en su vida legal.

Si alguna de las Asociaciones o Corporaciones ya inscriptas se hubiese disuelto o cesado voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, deberá solicitar su exclusión, lo mismo que si hubiera de hacerlo durante todo el mes de Diciembre, estando también en el deber de poner este hecho en conocimiento de la Junta municipi-

pal correspondiente las restantes entidades inscriptas en el grupo a que perteneciere la que haya cesado.

Tienen derecho a elegir concejales corporativos, con arreglo al artículo 72 del Estatuto municipal, dentro de las limitaciones que en él se indican; las Asociaciones o Corporaciones que señala el artículo 23 del reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Soria 23 de Noviembre de 1927.—El Presidente, José M.ª Rodríguez del Valle.

Ayuntamientos

CHAVALER

Hallándose paralizada en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 1.102'44 pesetas, se anuncia nuevamente al público, para cuantos deseen alguna cantidad, puedan solicitarlo ante esta Alcaldía o ante la Sección provincial de pósitos, por espacio de ocho días.

Chavaler 21 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Fructuoso Delso.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos, las fincas siguientes sitas en término de Langa de Duero:

De la propiedad de D. Dionisio Izquierdo.

Un plantío en la Arboleda de la Poza, linda al Este, Constantino de Pablo Ortiz; Oeste, herederos de Hilario Perez; Norte, tierras labrantías, y Sur, río Duero.

De la propiedad de Constantino de Pablo.

Otro id. en id. id., linda al Este, Clemente la Puente; Oeste, Dionisio Izquierdo; Norte, tierras labrantías, y Sur, río Duero.

De la propiedad de Mariano Aparicio Santos.

Una finca en el sitio titulado la Poza, que linda al Este, Benito las Heras; Sur, río Duero; Oeste, Clemente Lafuente, y Norte, Anastasio Leal.

Otra en dicho sitio, linda al Este, Clemente Lafuente; Sur, río Duero; Oeste, Santiago Aparicio, y Norte, se ignora.

Otra en el sitio titulado la Pradera, linda al Este, río Duero; Sur, Mariano Ortiz y varios; Oeste, herederos de Máximo Pablos, y Norte, herederos de Nemesio Rubio.

Langa de Duero 26 de Noviembre de 1927.—Los propietarios, Dionisio Izquierdo.—Constantino de Pablo.—Mariano Aparicio.